

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: RADS

Fecha: FRADS

NT-F-001. V.12

Página 1 de 10

Bogotá, D.C.,

CONCEPTO SSPD-OJ-2026-156

Señor

XXXXXXXXXXXXXXXXXX

Ref. Solicitud de concepto¹

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 11 del Decreto 1369 de 2020², la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - Superservicios es competente para “(...) *absolver las consultas jurídicas externas relativas al régimen de los servicios públicos domiciliarios* (...)”.

ALCANCE DEL CONCEPTO

Se precisa que la respuesta contenida en este documento corresponde a una interpretación jurídica general de la normativa que conforma el régimen de los servicios públicos domiciliarios, razón por la cual los criterios aquí expuestos no son de obligatorio cumplimiento o ejecución, tal como lo dispone el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011³, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015⁴.

¹ Radicado

TEMA: **CONTRATOS PARA TRANSFERENCIA DE SUBSIDIOS**

Subtemas: **Cláusulas contractuales.**

² “Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios”.

³ “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

⁴ “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

La Superservicios comprometida con el Sistema de Gestión Antisoborno los invita a conocer los lineamientos, directrices y el canal de denuncias en el siguiente link: <https://www.superservicios.gov.co/Atencion-y-servicios-a-la-ciudadania/peticiones-quejas-reclamos-sugerencias-denuncias-y-felicitaciones>

Sede principal.
Bogotá D.C. Carrera 18 nro. 84-35
Código postal: 110221
PBX 60 (1) 745 6011.
Celular: 3203509009
sspd@superservicios.gov.co.
NIT: 800.250.984.6
www.superservicios.gov.co

Direcciones Territoriales
Diagonal 92 # 17A – 42, Edificio Brickell Center, piso 3.
Código postal: 110221
Barranquilla. Carrera 59 nro. 75 -134. Código postal: 080001
Bucaramanga. Carrera 34 No. 54 – 92. Código postal: 680003
Cali. Calle 21 Norte N° 6N-14 EDIF. PORVENIR 2do piso. Código postal: 760046
Medellín. Avenida calle 33 nro. 74 B – 253. Código postal: 050031
Montería. Carrera 7 nro. 43-25. Código postal: 230002
Neiva. Calle 11 nro. 5 – 62. Código postal: 410010

Por otra parte, la Superservicios no puede exigir que los actos o contratos de un prestador de servicios públicos domiciliarios se sometan a su aprobación previa, ya que de hacerlo incurriría en una extralimitación de funciones, así lo establece el parágrafo 1 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001.

CONSULTA

A continuación, se transcribe la consulta elevada:

"(...) En el marco de la celebración de un convenio interadministrativo entre la asociación de usuarios que represento y el municipio de (...), que tiene como objeto "transferir los recursos del fondo de solidaridad y de redistribución de ingresos para el pago de subsidios de los usuarios de clase residencial de los estratos 1,2 y 3". ¿El municipio en el Convenio Interadministrativo puede incluir como obligación para la parte contratante y/o la asociación de usuarios la siguiente cláusula? "Cumplir con los reportes de información que le exijan las entidades de supervisión, vigilancia y control".

Lo anterior, teniendo en cuenta que el municipio no es una autoridad que tenga como función hacer cumplir las obligaciones legales y/o regulatorias con las entidades de supervisión, vigilancia y control como requisito para transferir los recursos del fondo de solidaridad y redistribución de ingresos a los prestadores. (...)"

NORMATIVA Y DOCTRINA APLICABLE

Constitución Política

Ley 136 de 1994⁵

Ley 142 de 1994 ⁶

Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015⁷

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que, en sede de consulta no es procedente emitir pronunciamientos o decidir situaciones de carácter particular y concreto, teniendo en cuenta que los conceptos constituyen orientaciones, basadas en una interpretación jurídica general de la normativa que conforma el régimen de los servicios públicos domiciliarios, los cuales no comprometen la responsabilidad de la Superintendencia y tampoco tienen carácter obligatorio o vinculante, ya que se emiten de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Con el ánimo de atender la consulta, se desarrollarán los siguientes ejes temáticos: i) régimen aplicable a los prestadores de servicios públicos domiciliarios y su sometimiento a inspección, vigilancia y control, ii) Funciones de la Superintendencia y Generalidades del Sistema Único de Información - SUI y, iii) Régimen de subsidios y contribuciones en los servicios públicos domiciliarios de acueducto y saneamiento básico.

⁵ "Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios."

⁶ "por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones"

⁷ "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio."

i) Régimen aplicable a los prestadores de servicios públicos domiciliarios y su sometimiento a inspección, vigilancia y control.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 de la Constitución Política, los servicios públicos pueden ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas o por particulares:

“Artículo 365. *Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.*

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. (...)

Dicha disposición prevé la participación de los particulares y comunidades organizadas en la prestación de servicio domiciliarios en los términos previstos en la ley.

En desarrollo de esos preceptos constitucionales, el legislador expidió la Ley 142 de 1994 “por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones”, que en sus artículos 10⁸ y 22 reconoce la libertad de empresa y la libertad de entrada en materia de servicios públicos domiciliarios.

“Artículo 22. Régimen de funcionamiento. *Las empresas de servicios públicos debidamente constituidas y organizadas no requieren permiso para desarrollar su objeto social, pero para poder operar deberán obtener de las autoridades competentes, según sea el caso, las concesiones, permisos y licencias de que tratan los artículos 25 y 26 de esta Ley, según la naturaleza de sus actividades.”*

En ese orden de ideas, los prestadores constituidos y organizados pueden desarrollar su objeto social sin que sea necesaria la expedición de títulos habilitantes, sin embargo, para operar deberán obtener de las autoridades competentes, las concesiones, permisos y licencias a que aluden los artículos 25 y 26, de acuerdo con la naturaleza de su actividad.

De otra parte, el artículo 15 de la Ley 142 de 1994, enumera las entidades que pueden prestar servicios públicos domiciliarios, incluyendo expresamente, las organizaciones autorizadas para prestar servicios públicos en municipios menores, en zonas rurales y en áreas o zonas urbanas específicas. En el resto de las zonas se estará a lo que disponga sobre el particular el Congreso de la República:

“Artículo 15. Personas que prestan servicios públicos. *Pueden prestar los servicios públicos: (...)*

15.4. *Las organizaciones autorizadas conforme a esta Ley para prestar servicios públicos en municipios menores en zonas rurales y en áreas o zonas urbanas específicas. (...).*

⁸ “Artículo 10. Libertad de empresa. Es derecho de todas las personas organizar y operar empresas que tengan por objeto la prestación de los servicios públicos, dentro de los límites de la Constitución y la ley.”

En este orden de ideas, las organizaciones autorizadas se encuentran habilitadas para prestar cualquier servicio público domiciliario.

Así las cosas, es necesario recordar, como indica el artículo 3 de la Ley 142 de 1994, que todos los prestadores están sujetos, en lo que no sea incompatible con la Constitución o la Ley, a lo que ella dispone para las empresas y sus administradores, a las regulaciones de las Comisiones, al control, inspección y vigilancia de esta Superintendencia y, al pago de las contribuciones a favor de aquellas y esta:

“Artículo 3o. Instrumentos de la intervención estatal. Constituyen instrumentos para la intervención estatal en los servicios públicos todas las atribuciones y funciones asignadas a las entidades, autoridades y organismos de que trata esta Ley, especialmente las relativas a las siguientes materias: (...)

Todos los prestadores quedarán sujetos, en lo que no sea incompatible con la Constitución o con la ley, a todo lo que esta Ley dispone para las empresas y sus administradores y, en especial, a las regulaciones de las Comisiones, al control, inspección y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos, y a las contribuciones para aquéllas y ésta.”

En consecuencia, los prestadores de servicios públicos domiciliarios, incluyendo las organizaciones autorizadas, se encuentran sometidos a las obligaciones previstas en el régimen de los servicios públicos domiciliarios, así como a las funciones de inspección, vigilancia y control ejercidas por esta Superintendencia, dentro de las cuales se encuentran aquellas relacionadas con el suministro y reporte de información.

ii) Funciones de la Superintendencia y Generalidades del Sistema Único de Información - SUI

El artículo 79 de la Ley 142 de 1994 consagra las funciones de la Superintendencia, a continuación, aludiremos a algunas que son de utilidad para orientar el presente concepto:

“Artículo 79. Funciones de la Superintendencia. <Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> *Las personas prestadoras de servicios públicos y aquellas que, en general, realicen actividades que las haga sujetos de aplicación de las Leyes 142 y 143 de 1994, estarán sujetos al control y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos. Son funciones de esta las siguientes: (...)*

4. Establecer los sistemas uniformes de información y contabilidad que deben aplicar quienes presten servicios públicos, según la naturaleza del servicio y el monto de sus activos, y con sujeción siempre a los principios de contabilidad generalmente aceptados. (...)

7. Vigilar que los subsidios presupuestales que la Nación, los departamentos y los municipios destinan a las personas de menores ingresos, se utilicen en la forma prevista en las normas pertinentes. (...)

9. Mantener un registro actualizado de las entidades que prestan los servicios públicos. (...)

36. <Numeral adicionado por el artículo 15 de la Ley 1955 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Corresponde a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en desarrollo de sus funciones de inspección y vigilancia, establecer, administrar, mantener y operar el Sistema Único de Información (SUI) de los Servicios Públicos Domiciliarios que se nutra con la información de los prestadores, auditores externos, entidades públicas, particulares, interventores y/o supervisores relacionados con la prestación de los servicios públicos domiciliarios. El SUI podrá interoperar con otras plataformas públicas y privadas y, adicionalmente, podrá compartir información, inclusive aquella que tenga el carácter de confidencial o reservado, garantizando la reserva y confidencialidad de la misma. (...)

PARÁGRAFO 1o. En ningún caso, el Superintendente podrá exigir que ningún acto o contrato de una empresa de servicios públicos se someta a aprobación previa suya. El Superintendente podrá, pero no está obligado, <sic> visitar las empresas sometidas a su vigilancia, o pedirles informaciones, sino cuando haya un motivo especial que lo amerite. (...). (Subrayado fuera del texto).

Como se observa, dentro de las obligaciones de esta Superintendencia, se encuentran: a) mantener un registro actualizado de las entidades que prestan los servicios públicos, b) establecer sistemas uniformes de información para los prestadores, c) administrar el SUI, y d) vigilar que los subsidios presupuestales se utilicen de conformidad con la ley.

Por el contrario, no es competencia de la Superintendencia, exigir que ningún contrato de los prestadores se someta a su aprobación, situación que impide de entrada que se pronuncie sobre el clausulado o contenido de un contrato como solicita el peticionario.

En el artículo 53 de la Ley 142 de 1994, y en el artículo adicionado por la Ley 689 de 2001 se determina que corresponde a esta Superintendencia en desarrollo de sus funciones de inspección y vigilancia, establecer sistemas de información que deben organizar y mantener actualizados los prestadores:

“Artículo 53. Sistemas de información. Corresponde a la Superintendencia de Servicios Públicos, en desarrollo de sus funciones de inspección y vigilancia, establecer los sistemas de información que deben organizar y mantener actualizados las empresas de servicios públicos para que su presentación al público sea confiable. (...)

Las entidades encargadas de prestar los servicios públicos domiciliarios deberán informar periódicamente de manera precisa, la utilización que dieron a los subsidios presupuestales.” (Subrayado fuera del texto)

“Artículo nuevo. Del sistema único de información. <Artículo adicionado por el artículo 14 de la Ley 689 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Corresponde a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en desarrollo de sus funciones de inspección y vigilancia, establecer, administrar, mantener y operar un sistema de información que se surtirá de la información proveniente de los prestadores de servicios públicos sujetos a su control, inspección y vigilancia, para que su presentación al público sea confiable, conforme a lo establecido en el artículo 53 de la Ley 142 de 1994.

El sistema de información que desarrolle la Superintendencia de Servicios Públicos será único para cada uno de los servicios públicos, actividades inherentes y actividades complementarias de que tratan las Leyes 142 y 143 de 1994, y tendrá como propósitos:

1. Evitar la duplicidad de funciones en materia de información relativa a los servicios públicos.

2. Servir de base a la Superintendencia de Servicios Públicos en el cumplimiento de sus funciones de control, inspección y vigilancia.

3. Apoyar las funciones que deben desarrollar los agentes o personas encargadas de efectuar el control interno, el control fiscal, el control social, la revisoría fiscal y la auditoría externa.

4. Apoyar las funciones asignadas a las Comisiones de Regulación.

5. Servir de base a las funciones asignadas a los Ministerios y demás autoridades que tengan competencias en el sector de los servicios públicos de que tratan las Leyes 142 y 143 de 1994.

6. Facilitar el ejercicio del derecho de los usuarios de obtener información completa, precisa y oportuna, sobre todas las actividades y operaciones directas o indirectas que se realicen para la prestación de los servicios públicos, conforme a lo establecido en el artículo 9.4 de la Ley 142 de 1994.

7. Apoyar las tareas de los comités de desarrollo y control social de los servicios públicos domiciliarios, de acuerdo con lo establecido en el artículo 80.1 de la Ley 142 de 1994, y servir de apoyo técnico a las funciones de los departamentos, distritos y municipios en sus funciones de promoción de la participación de la comunidad en las tareas de vigilancia de los servicios públicos.

8. Mantener un registro actualizado de las personas que presten servicios públicos sometidos al control, inspección y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos.

PARÁGRAFO 1o. Los sistemas de información que deben organizar y mantener actualizados las personas que presten servicios públicos sometidos al control, inspección y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 de la Ley 142 de 1994, deben servir de base de información y ser concordantes con el Sistema Único de Información de que trata el presente artículo". (Subrayado fuera del texto)

Como se observa, el De las disposiciones expuestas se evidencia que los prestadores de servicios públicos domiciliarios se encuentran legalmente obligados a reportar y mantener actualizada la información requerida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, a través de los sistemas de información definidos para tal efecto, particularmente el Sistema Único de Información (SUI).

En ese sentido, el cumplimiento de obligaciones relacionadas con el reporte de información no surge del contrato suscrito con la entidad territorial, sino directamente del régimen legal aplicable a los prestadores de servicios públicos domiciliarios.

Sistema Único de Información no constituye una herramienta exclusiva para el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de esta Superintendencia, sino que también sirve de soporte para otras autoridades con competencias en el sector de los servicios públicos domiciliarios, incluidos los municipios y distritos.

iii) Régimen de subsidios y contribuciones en los servicios públicos domiciliarios de acueducto y saneamiento básico

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 368⁹ de la Constitución Política, la Nación, los departamentos, los distritos, los municipios y las entidades descentralizadas pueden conceder subsidios en sus presupuestos, para que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas.

La Ley 142 de 1994 en su artículo 99 determina la forma en que las entidades señaladas en el artículo 368 de la Constitución Política pueden conceder subsidios en sus presupuestos:

“Artículo 99. Forma de subsidiar. Las entidades señaladas en el artículo 368 de la Constitución Política podrán conceder subsidios en sus respectivos presupuestos de acuerdo a las siguientes reglas:

99.8. Cuando los Concejos creen los fondos de solidaridad para subsidios y redistribución de ingresos y autoricen el pago de subsidios a través de las empresas, pero con desembolsos de los recursos que manejen las tesorerías municipales, la transferencia de recursos se hará en un plazo de 30 días, contados desde la misma fecha en que se expida la factura a cargo del municipio. Para asegurar la transferencia, las empresas firmarán contratos con el municipio. (...)” (Subrayado fuera del texto)

Dicha disposición prevé la necesidad de suscribir un contrato entre los municipios o distritos y los prestadores para asegurar la transferencia de subsidios.

En atención a dichas disposiciones, cada año los prestadores de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, en conjunto con los municipios o distritos, deben agotar la metodología para determinación del equilibrio entre subsidios y contribuciones a que alude el artículo 2.3.4.2.2. del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, veamos:

“Artículo 2.3.4.2.2. Metodología para la determinación del equilibrio. <Artículo modificado por el artículo 7 del Decreto 596 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> La presente metodología deberá llevarse a cabo cada año para asegurar que, para cada uno de los servicios, el monto total de las diferentes clases de contribuciones sea suficiente para cubrir el monto total de los subsidios que se otorguen en cada municipio o Distrito por parte del respectivo concejo municipal o distrital, según sea el caso, y se mantenga el equilibrio. Esta metodología corresponde a la descrita en los siguientes numerales:

(...)

4. Con base en dicho resultado, las personas prestadoras de los servicios presentarán la solicitud del monto requerido para cada servicio al alcalde municipal o distrital, según sea el caso, por conducto de la dependencia que administra el fondo de solidaridad y redistribución de ingresos.

⁹ “ARTICULO 368. La Nación, los departamentos, los distritos, los municipios y las entidades descentralizadas podrán conceder subsidios, en sus respectivos presupuestos, para que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas.”

5. Recibida por parte del alcalde municipal o distrital la solicitud o solicitudes de que trata el numeral anterior, procederá a analizarlas y a preparar un proyecto consolidado sobre el particular para ser presentado a discusión y aprobación del concejo municipal o distrital, quien, conjuntamente con la aprobación del presupuesto del respectivo ente territorial, definirá el porcentaje de aporte solidario necesario para solventar dicho faltante, teniendo en consideración prioritaria mente los recursos con los que cuenta y puede contar el municipio o distrito en el Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos, con base en las fuentes de recursos para contribuciones señaladas en la normatividad única para el sector de Hacienda y Crédito Público y demás normas concordantes. (...)

Para tal efecto, los prestadores deben presentar ante el alcalde municipal o distrital la solicitud de los recursos requeridos para mantener el equilibrio entre subsidios y contribuciones.

Con base en dichas solicitudes, el alcalde prepara un proyecto consolidado de los aportes requeridos para mantener el equilibrio, el cual debe presentar a discusión y aprobación del Concejo municipal o distrital quien, conjuntamente con la aprobación del presupuesto del ente territorial, definirá el porcentaje de aporte solidario necesario para solventar el faltante.

Una vez aprobado el presupuesto, de conformidad con las facultades conferidas en el numeral 5 del literal d del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, corresponde a los alcaldes, ordenar los gastos y celebrar los contratos y convenios municipales requeridos para ejecutar el presupuesto, de acuerdo con el plan de desarrollo económico social y con el presupuesto, de conformidad con las normas vigentes:

“Artículo 91. Funciones. <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo.

Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes: (...)

d) En relación con la Administración Municipal: (...)

5. Ordenar los gastos y celebrar los contratos y convenios municipales de acuerdo con el plan de desarrollo económico, social y con el presupuesto, observando las normas jurídicas aplicables. (...)

En los contratos y convenios, se asignarán los montos correspondientes a cada prestador.

Como indica el artículo 2.3.4.1.2.11. del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 el manejo de los recursos debe ceñirse a lo que se estipule en el contrato suscrito entre el municipio, distrito, o departamento y los prestadores:

“Artículo 2.3.4.1.2.11. Transferencias de dinero de las entidades territoriales. Las transferencias de dinero de las entidades territoriales a los Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos por concepto de subsidios, deberán ser giradas a la entidad prestadora del servicio público para la aplicación de los subsidios, en un plazo de treinta días, contados desde la misma fecha en que la entidad prestadora expida la factura a cargo del municipio (artículo 99.8 de la Ley 142 de 1994).

Para asegurar esta transferencia, los recursos destinados a otorgar subsidios, y que provengan de las tesorerías de las entidades territoriales, deberán ceñirse en su manejo a lo que se estipule en el contrato que para el efecto debe suscribirse entre el municipio, distrito, o departamento y las entidades encargadas de la prestación de los servicios públicos, en el que, entre otros, se establecerán los intereses de mora.

Los alcaldes y concejales deberán dar prioridad a las apropiaciones para los servicios de acueducto y alcantarillado, sobre otros gastos que no sean indispensables para el funcionamiento del ente territorial respectivo (artículo 99.5 de la Ley 142 de 1994). (Decreto 565 de 1996, artículo 11).” (Subrayado fuera del texto)

Esta norma no especifica ni limita las condiciones a que se deban someter las partes al suscribir el contrato, por lo cual, deben hacer uso de su autonomía de la voluntad, sin contradecir la ley y las buenas costumbres para definir la operatividad del contrato.

Como se indicó el artículo 53 de la Ley 142 de 1994 obliga a los prestadores a informar periódicamente en el SUI el uso que dieron a los subsidios presupuestales de manera precisa.

En ese sentido, el reporte de información al SUI constituye una obligación legal a cargo de los prestadores de servicios públicos domiciliarios, en los términos previstos en la Ley 142 de 1994 y demás normas concordantes.

CONCLUSIONES

De acuerdo con las consideraciones expuestas, se presentan las siguientes conclusiones:

La ley 142 de 1994 en su artículo 99 dispone que la Nación, los departamentos, los distritos, los municipios y las entidades descentralizadas pueden conceder subsidios en sus presupuestos, y que, para asegurar la transferencia de dichos recursos, los entes territoriales deben suscribir contratos con los prestadores.

Si bien, no existe una norma que determine que un municipio deba incorporar en dicho contrato la obligación de que el prestador deba "*Cumplir con los reportes de información que le exijan las entidades de supervisión, vigilancia y control*", si al municipio le resulta útil para la ejecución del contrato, en ejercicio de su autonomía de la voluntad puede pactar con el prestador su incorporación, más aún, teniendo en cuenta que no le está imponiendo una carga adicional a la que legalmente le corresponde asumir como prestador de servicios públicos domiciliarios desde el inicio del desarrollo de su actividad.

Se reitera que esta Superintendencia carece de competencia para aprobar el contenido de los contratos de los prestadores, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 de la Ley 142 de 1994.

De otra parte, a pesar que la consulta se efectúa a nombre del señor HERNANDO EUGENIO CEBALLOS TUPAZ quien aduce actuar como Representante legal de USUARIOS DE SERVICIOS DE AGUA POTABLE ACUEDUCTO INTERVEREDAL LA LAGUNA CHAPUESMAL, llama la atención de esta Oficina que se remite del correo IVAN DARIO CHALACA DÍAZ

vocalesipiales@gmail.com, por lo cual, es necesario que se revise el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 142 de 1994¹⁰.

Finalmente, se informa que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios se encuentra presta a atender sus inquietudes y brindar la orientación correspondiente en el marco de sus competencias.

Cordialmente,

MARÍA CAMILA LOZANO MARTÍNEZ
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica (E)

¹⁰"ARTÍCULO 66. INCOMPATIBILIDADES E INHABILIDADES. <Artículo modificado por el artículo 11 de la Ley 689 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Las personas que cumplan la función de vocales de control de los comités de desarrollo y control social, sus cónyuges o compañeros permanentes, y sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, así como quienes sean sus socios en sociedades de personas, no podrán ser socios ni participar en la administración de las Empresas de Servicios Públicos que vigilen, ni contratar con ellas, con la comisión o comisiones de regulación competentes en el servicio o los servicios públicos domiciliarios que vigilen, ni con la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por el período de desempeño de sus funciones y un año más. (...)" (Subrayado fuera del texto)